

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "GESTIÓN DE
RESIDUOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0319

SANTIAGO, 14 JUN 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 479/01, de fecha 24 de agosto de 2001 (en adelante "RCA N° 479/01"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente".
- 2.- La carta ingresada con fecha 24 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Sr Elier González Hernández Representante Legal de Proactiva Servicios Urbanos S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Gestión de Residuos Agroindustriales y otros" (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 479/01.
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 479/01 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", el cual consistió en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios.
2. Que por medio de la carta de fecha 24 de marzo de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Gestión de Residuos Agroindustriales y Otros", el cual introduce cambios al proyecto "Relleno Sanitario Santiago Poniente", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 479/01.
3. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N° 2, el Proyecto sometido a consulta consiste en la valorización de residuos orgánicos mediante la habilitación y operación de un sitio destinado al manejo de este tipo de residuos. El material obtenido podrá ser utilizado como material de



recubrimiento para el relleno sanitario y como mejorador de suelos, dependiendo de la calidad del material, el cual tiene las siguientes características:

- 3.1. El proyecto se localizará al interior del Relleno Sanitario Santiago Poniente en la comuna de Maipú. Las coordenadas UTM de referencia emplazamiento del Proyecto, se indican en la siguiente tabla.

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	6289364,00	325717,00
2	6289368,00	325822,00
3	6289166,00	325721,00
4	6289169,00	325822,00

Fuente: Layout de la Planta General singularizada en el N°2 de los Vistos.

- 3.2. El sitio destinado para el proyecto se encuentra dentro del área del relleno sanitario y la capacidad de tratamiento será de 28 t/día, equivalentes a 10.220 t/año, de residuos industriales orgánicos (RIS).

- 3.3. El proceso de manejo de residuos orgánicos considera las siguientes etapas:

Recepción de RIS agroindustriales y forestales: corresponde a la recepción de residuos agroindustriales y forestales en donde se llevará a cabo un control de acceso por medio del registro de los camiones que ingresan.

Acondicionamiento (homogenización): se llevará a cabo en el área de mezcla de homogenizando los residuos agroindustriales de los diferentes residuos a tratar, con la finalidad de mantener la estructura de la pila.

Pre-compostaje: en esta etapa se conformarán las pilas de la dimensiones aproximadas de 3 m de ancho basal, 1,3 m de altura y 100 m de largo, entre cada pila habrá una distancia de 0,5 m. esta etapa tendrá una duración de alrededor de 30 días (valor referencial que dependerá de factores climáticos, tipos de residuos, volteo, entre otros).

Compostaje (formación y volteo de pilas): una vez transcurrido el tiempo en el área de pre-compostaje se formarán nuevas pilas con las mismas dimensiones que las definidas en el área de precompostaje, dichas pilas serán construidas mediante un cargador frontal.

Etapas de maduración del compost: la etapa de maduración comienza cuando el material presenta un avanzado estado de biodegradación y humedad menor a la inicial del material (cerca al 40% p/p), en el área de maduración el material permanecerá por un periodo de hasta 120 días o hasta que alcance las condiciones óptimas.

Uso y/o disposición final: como producto final del proceso de compostaje, se obtiene un abono orgánico que aporta nutrientes, especialmente aquellos que tienen fines agrícolas y forestales. Dependiendo de la calidad de compost obtenida, este podrá ser utilizado como mejorador de suelo, compost o bioestabilizado, los materiales que no cumplan con la normativa de calidad se dispondrán en el relleno sanitario.

- 3.4. Las superficies involucradas en el proyecto, se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficie de emplazamiento

Obra	Superficie aproximada (ha)
Área premanejo	0,39
Área de manejo de los residuos	1,15
Área de maduración y acopio de los residuos recepcionados	0,43
Total Obras	1,97

Fuente: Punto 2.2, letra c) singularizada en el N°2 de los Vistos.

- 3.5. Que de acuerdo a lo señalado por el proponente, las modificaciones propuestas:

- No contemplan intervención de superficies por actividades mineras o de extracción de áridos;
 - No contemplan estacionamientos;
 - No contemplan intervención vial;
 - No contemplan generación de energía;
 - No contemplan explotación y/o cultivos de recursos bióticos;
 - No contempla almacenamiento ni manejo de materias primas;
 - No contemplan generación de residuos;
 - No contemplan sistema de alcantarillado ni agua potable.
- 4.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5.- Que, para efectos de despejar en la especie si la variante propuesta, respecto del proyecto “Gestión de residuos agroindustriales y otros” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA.
- 5.1 La letra o) que corresponde a *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.
- “o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”*.
- A su vez, el referido literal o.8., señala que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplan reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
- 6.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.



Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, en particular, el proyecto de "Gestión de Residuos Agroindustriales y Otros", considera el tratamiento de residuos orgánicos agroindustriales y forestales, de acuerdo a lo señalado por el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, sin embargo, el proponente declara que la capacidad de tratamiento será de 28 t/día, por tanto, no constituyen por sí sola un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que, no cumple con ninguno de los requisitos señalados en el literal del antedicho artículo.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N° 1 de los Vistos, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,

- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Respecto a las obras y acciones del proyecto, cabe considerar que estas consisten en la habilitación de 1,97 hectáreas para las labores de compostaje y revalorización de residuos, cuyas obras y acciones no se encuentran evaluadas ambientalmente por la RCA N°479/01.

En lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 479/01, se considera que el Proyecto generará impacto al recurso aire por la emisión de olores.

Si bien, la emisión de olores fue reconocida como un impacto en la RCA N° 479/01, y se estableció en el considerando 9.1.21 de dicha RCA, un Plan de monitoreo de Olores en las distintas etapas del proyecto, este está enfocado principalmente a H₂S, CO₂ y metilmercaptano entre otros, compuestos que se generan por la **degradación anaeróbica** de los residuos orgánicos depositados en el relleno sanitario. No obstante, el proyecto de "Gestión de Residuos Agroindustriales y Otros", considera el compostaje como tratamiento para la valorización de residuos orgánicos, en dicho proceso se considera el volteo de los residuos, por ende, se trata de un proceso de **degradación aeróbica** de los residuos, que tiene vías metabólicas distintas y que generan compuestos odoríferos diferentes a los evaluados ambientalmente mediante la RCA antes indicada.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, consistente en la valorización de residuos orgánicos agroindustriales mediante compostaje, altera sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original (RCA N° 479/01), ya que se estarían generando nuevas emisiones de olores cuyo impacto ambiental no ha sido evaluado.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera "sustantiva" las medidas de mitigación, reparación y compensación.

En dicho contexto, cabe mencionar que en la RCA N° 479/01, en el Considerando 6.3 se establecen medidas de mitigación para la fase de construcción, operación y abandono del proyecto por los impactos ocasionados al aire producto de los olores. Dichas medidas de mitigación están relacionadas directamente con las obras y funcionamiento del relleno sanitario en sí, por lo que el proyecto de valorización de residuos orgánicos agroindustriales mediante compostaje, no posee un plan de medidas asociadas puesto que sus impactos, obras y acciones no han sido evaluados ambientalmente.

- 8.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Gestión de Residuos Agroindustriales y Otros" corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 9.- Que, en atención a lo anterior,



RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Gestión de Residuos Agroindustriales y Otros”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.**
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Elier González Hernández, Representante Legal de Proactiva Servicios Urbanos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



EZA/ACP



Distribución:

- Sr. Elier González Hernández Representante Legal de Proactiva Servicios Urbanos S.A., Av. Apoquindo N° 4775, Of. 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 32-P-16.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 7.741/16.

